

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 1811.

Se pasó á la comision de Marina una consulta que por el Ministerio de este ramo dirigió el Consejo de Regencia sobre si la formacion, impresion y despacho del Almanaque civil y general, continuaria á cargo exclusivamente del Observatorio astronómico de la isla de Leon, conforme lo prevenido en 13 de Noviembre del año último.

Presentó D. Alvaro Flores Estrada una obra que acababa de imprimir, intitulada: *Exámen imparcial de las disensiones de la América con la España, y de los medios de su reciproco interés*, y se mandó pasar á la comision donde existian antecedentes relativos á esta materia.

Solicitó el Sr. Power que la comision encargada de dar su dictámen acerca de un negocio de Puerto-Rico se apresurase á despacharle para dar cuenta en sesion pública, á lo cual contestó el Sr. Zumalacárregui, que por ser el expediente muy voluminoso aun no habia podido verificarlo.

Se hizo pública la resolucion tomada ayer en sesion secreta, en orden á que el Consejo de Regencia mandase que el editor del periódico intitulado *Diario de la tarde*, deshiciese las equivocaciones cometidas en la redaccion de las sesiones de Córtes, por la trascendencia que podian tener, especialmente la que cometió con respecto al artículo 3.º de la Constitucion, en que supuso desaprobada la segunda parte, advirtiéndole que en adelante tuviese en este punto la correspondiente exactitud.

Entregó el Sr. Zorraquin cuatro láminas de los principales sucesos ocurridos en Madrid el dia 2 de Mayo,

diciendo que, mandadas grabar por D. José Arroyo, tenia éste la satisfaccion de presentar por su mano al Congreso un juego de ellas, á fin de que tuviese siempre á la vista la heroicidad de aquel pueblo; y que si Velarde y Daoiz habian merecido tanto de la Pátria en aquel memorable dia, que se habia estimado justo colocar sus nombres con letras de oro dentro del salon de Córtes, le parecia que no debian dejar de ocupar un lugar preferente en la consideracion del Congreso los cuadros que representaban los hechos heróicos de aquellos ilustres sugetos, y de tantos otros, que si no los igualaron, á lo menos compitieron con ellos en valor y heroicidad. Las Córtes, recibiendo con agrado semejante demostracion, acordaron que se hiciese mencion honorífica de ella en este *Diario*.

El Sr. OSTOLAZA pidió que, habiéndosele remitido las instrucciones que debian darse al Diputado electo por la ciudad de Trujillo, en el Perú, cuya venida era dudosa, se le autorizase para tratar con el Consejo de Regencia sobre los artículos de su inspeccion, y el Congreso, á propuesta del Sr. Martinez (D. José), determinó que se estuviese á lo mandado por punto general.

El cabildo de la santa iglesia de Puerto-Rico hacia presente que, habiéndose reedificado hasta el crucero aquella iglesia catedral á costa de las limosnas de los fieles, y de dos cuartos en libra de pan, impuestos por los gobernadores de aquella ciudad, en virtud de orden preventiva de su reedificacion, habria de suspenderse en breve por haber destinado el actual gobernador este último artículo á la ampliacion de la cárcel de la ciudad, á la cual sobaban fondos; y despues de alegar otras varias razones, pedia que se mandasen entregar para dicha fábrica los dos expresados cuartos en libra de pan hasta su conclusion, ó por el espacio de cuatro años, en que podia

verificarse. Las comisiones, reunidas, de Hacienda y Eclesiástica opinaban debía accederse á esta solicitud, con la calidad de que el referido impuesto solo durase cuatro años, ó menos, si antes se concluyese la obra, y las Córtes se conformaron con este dictámen.

El mismo cabildo exponia que, desde el año 1805, se hallaban sus individuos reducidos á la mitad de sus respectivas asignaciones, á pretesto de que las arcas nacionales estaban exhaustas; que creyendo el cabildo cierta esta penuria del Erario, habia sufrido con paciencia semejante privacion de sus alimentos; pero habiendo sabido que el último gobernador intendente habia dejado en arcas á su salida en Julio de 1809 cerca de 500.000 pesos, acudia para que en atencion á que entrando en el Erario el total importe de los frutos decimales de toda la isla, quedaba en su favor más de la mitad, despues de pagar el situado á la iglesia y sus ministros, cuyas reatas eran sumamente moderadas, se le mandase satisfacer sus atrasos, deduciéndose de este alcance 1.000 pesos que ofreció para las actuales urgencias en 1808, y otros 1.000 que ofrecia ahora; y para que en lo sucesivo no quedase al arbitrio de los gobernadores intendentes el pago de sus prebendas, sino que precisamente se satisficiera por entero á principio de año, que era cuando lo efectuaban los arrendatarios de los diezmos.

Las expresadas comisiones Eclesiástica y de Hacienda eran de sentir que se remitiese al Consejo de Regencia la solicitud del cabildo con la recomendacion que reclamaba su justicia, encargándole al mismo tiempo hiciese saber al cabildo cuán grata era al Congreso la oferta que hacia de los 1.000 pesos sobre los otros 1.000 que ofreció en 1808, prueba nada equívoca de su celo por la justa causa que defendemos, á que procuraba concurrir con sus cortas facultades. Aprobaron las Córtes lo que proponian las dos comisiones.

Se pasó á la de Justicia el testimonio que el gobernador de Ceuta remitió de las causas criminales pendientes en su tribunal.

A la de Poderes los atestados remitidos desde la villa de Santa Cruz de Santiago, en la isla de Tenerife, relativos al nombramiento del Diputado en Córtes, y suplente, que corresponden á las cuatro menores de aquella provincia Lanzarote, Fuerteventura, Hierro y Gomera, y al de los dos que corresponden á la de Tenerife y la de la Palma.

Se abrió la discusion sobre la proposicion que presentó ayer el Sr. Zorraquin relativa al restablecimiento del Tribunal del proto-medicamento; y despues de una breve discusion, promovida con motivo de reclamaciones de la Junta de farmacia, y de una representacion del médico D. Francisco Nuñez, se aprobó la proposicion, sin perjuicio de lo que se resolviese en lo sucesivo, respecto á las indicadas reclamaciones y representacion, suspendiéndose entre tanto expedir sus títulos.

Leyó uno de los Sres. Secretarios la siguiente exposicion del general Ballesteros:

«Señor, aprovecho la ocasion de hallarme en esta plaza para tener la satisfaccion de reiterar á V. M. las demostraciones de mi profundo respeto y reconocimiento. Suplico á V. M. que persuadido de estos sentimientos de mi corazon, no dude que nada en el mundo me será más grato contribuir hasta derramar la última gota de mi sangre á la libertad de la Pátria y del Rey, y á la felicidad de toda la Nacion española, que hace el objeto de los incasantes desvelos y sábias resoluciones de V. M.—Cádiz 30 de Agosto de 1811.—Señor.—Francisco Ballesteros.»

Con este motivo se acordó unánimemente que la exposicion se insertase en este *Diario*, y que el Consejo de Regencia hiciese entender al general Ballesteros que las Córtes habian oido con satisfaccion los nobles sentimientos de tan celoso patriota y benemérito general.

Procedióse á votar otra vez, conforme á lo establecido, la proposicion del Sr. Alcocer, que ayer quedó empatada, en órden á lo que debia observarse en las discusiones sobre la Constitucion, y resultó no ser admitida para discutirse.

Antes de continuarse la discusion sobre los artículos de proyecto de Constitucion, presentó el Sr. Castillo una proposicion, en la cual, refiriéndose á la Nacion española, proponia para el art. 1.º del capítulo I la adiccion de las palabras *una é indivisible*; pero no fué admitida á discusion, habiendo observado el Sr. Oliveros que era inútil semejante adiccion, supuesto que al Rey se le prohibia hacer la más mínima enagenacion del territorio español.

CAPITULO II.

De los españoles.

Art. 6.º Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y afeitados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

El Sr. ANÉR: Supongo que aquí no se entiende el nacimiento material, no sea que nos veamos en nuevos compromisos, como ya nos ha sucedido; pues habiendo mandado la Junta Central que no fuesen elegidos para Diputados sino los que hubiesen nacido materialmente en las provincias, se vió el Congreso en la precision de separar de su seno á varios por no tener esta cualidad. Y como las leyes de España determinan que tengan naturaleza los que nacen fuera del Reino por estar sus padres empleados por el Gobierno en país extraño, quisiera que aquí estuviese bien especificada esta circunstancia.

El Sr. ARGUELLES: Hay leyes que previenen estos casos con relacion á los hijos de los embajadores, ministros y otros, y éstas no quedan derogadas. La comision tuvo presente este punto: además, que los artículos siguientes remueven toda duda; porque si los extranjeros pueden adquirir carta de naturaleza, ¿cómo habia de ser excluido un hijo de un español por haber nacido sin culpa suya fuera de España? La razon que alega el Sr. Anér, con respecto á los Diputados de Córtes, es enteramente diversa, pues la Junta Central exigió el nacimiento material, para evitar que un individuo saliese elegido por varias provincias á un tiempo. No estamos en este caso; y siempre se entiende que tiene el derecho de naturaleza,

unque nazca fuera de España aquel individuo cuyos padres estén en país extranjero de orden ó con permiso del Gobierno.

El Sr. VILLANUEVA: Yo hallo que por lo que se dice al fin del artículo se quita toda dificultad. Si los hijos de estos fueran los nacidos en España, estarían comprendidos en las primeras palabras «son españoles todos los hombres libres nacidos en España.» Por lo mismo entiendo que se habla aquí de los hijos de los embajadores y demás empleados del Gobierno fuera de España, que nacen en país extranjero durante la comision de sus padres. Desde luego que ví el artículo creí que estaba completo, y que no se seguía perjuicio á ninguno de los de esta clase, que siendo nacidos de padres españoles fuera de España, no por eso son tenidos por extranjeros.

El Sr. CASTELLÓ: Hay muchas órdenes en que está declarado que los embajadores y empleados públicos fuera del Reino sean reputados como existentes en España, en términos que sus hijos gozan de los privilegios concedidos á los demás españoles. Esto lo hago presente por lo que pueda convenir.»

Votóse este primer párrafo, y quedó aprobado.

Se leyó el segundo, cuyo tenor es el siguiente:

«Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza por las Córtes.»

El Sr. VELADIEZ: Me parece que se debía hacer una adición. Supuesto que se dice en un artículo que la religion de España es la católica, debe añadirse que todo extranjero para ser español ha de profesar esta religion.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Siendo una de las leyes fundamentales que la religion de España es la católica, apostólica, romana, las Córtes no concederán carta de naturaleza á los que no la profesen.

El Sr. CASTILLO: De dos maneras se puede adquirir la naturaleza: ó concediéndola las Córtes ó por residencia. Cuando sea por esta última circunstancia, es menester explicar que sea católico el que haya de considerarse español, porque esta es la religion de todos los españoles.

El Sr. ARGUELLES: Es anticipar las ideas. Ya nuestras leyes exigian diez años para que un sugeto ganase la naturaleza, y prevenian tambien que habia de ser católico.»

Votado este párrafo, quedó aprobado.

El tercero decia:

«Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun ley en cualquier pueblo de la Monarquía.»

El Sr. TERRERO: Dice el artículo: «Los que tengan diez años de vecindad ganada segun la ley.» ¿Con que un extranjero que tenga los diez años es español? ¿Con que un francés que tenga diez años de vecindad es español? Niégolo. Si el francés tiene novecientos ó más años como Matusalen, no es español. Examínese esto; dice: «vecindad ganada segun la ley.» Daré yo una inteligencia que momentáneamente se me ocurre. Esta vecindad, segun la ley, parecíame á mí que debía entenderse con los ya españoles; quiero decir: Sempronio vive en Cádiz, y pasa á Valencia; no adquiere los fueros ni los derechos de municipal de esta ciudad, sino despues de residir en ella los diez años ó de estar avecindado en ella el referido tiempo. En este último caso tendrá derecho á los fueros y privilegios de aquel partido, como el de tener accion á sus terrenos comunes, á sus pastos, y otros. Mas si la ley expresa y terminantemente habla de los extranjeros... (Se le advirtió al orador que era conforme á nuestras leyes.) Pues digo que si expresa y terminantemente la ley favorece al extranjero avecindado los diez años, para que se conceptúe español, pido á V. M. que la revoque con res-

pecto al francés, y yo desde luego, por mi parte, y en la que tengo de la soberanía, como individuo de este augusto Congreso, la revoco, y ruego á V. M. la revoque para *in sempiternum*.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Contesto al argumento del Sr. Terrero con el decreto en que V. M. concedió carta de naturaleza al Conde de Pene.

El Sr. ARGUELLES: Se aquietará el Sr. Terrero leyendo el art. 20 (*Lo leyó*). En él verá que la comision ha meditado mucho sobre este punto; y el haber procedido en estos términos para con los extranjeros es muy conforme á la utilidad y á la política.

El Sr. OSTOLAZA: Yo soy de la opinion del Sr. Terrero en la parte que toca á los franceses, porque V. M. debe excluirlos de todos estos privilegios.

El Sr. GARCÍA HERREROS: Los reparos que se han presentado contra este párrafo en el caso de tener alguna fuerza (que para mí ninguna tienen), no tanto debían recaer sobre la vecindad, como sobre la residencia. Pero si á un hombre que hubiere ganado con su trabajo honesto grandes caudales, se hubiese casado con una española, y despues de llenar todas las obligaciones correspondientes se le negasen estos privilegios, ¿qué idea daríamos al mundo de nosotros? En cuanto á los franceses, aun no sabemos el estado en que quedarán las cosas. Yo los detesto y abomino, porque toleran á ese mónstruo de Bonaparte; pero si despues con el trascurso del tiempo se hiciese la paz, ¿por qué no habian de quedar en la misma clase que los demás extranjeros? En fin, entonces se veria si convenia hacer alguna demostracion del ódio que se les tiene; pero en el ínterin no se debe alterar el párrafo.»

Con efecto, quedó aprobado; y se leyó el cuarto, que decia:

«Los hijos de unos y otros que hayan nacido en territorio español, y tengan ocupacion conocida en el pueblo de su residencia.»

Suscitóse sobre este párrafo una interrumpida y lijera discusion, en la cual, habiendo observado algunos señores Diputados que era inútil, por estar embebido en el primero, se acordó que se suprimiese.

El quinto estaba concebido en estos términos:

«Los libertos desde que adquieran la libertad en España.»

El Sr. BORRUL: Esta proposicion que se discute tiene alguna oposicion con otra de este mismo artículo: en ella se previene que los libertos son españoles desde que adquieran libertad en España; pero en la del número 3.º ha determinado V. M. que para serlo los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza, han de llevar diez años de vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía, y por ello que no basta en un hombre libre, que sea extranjero, el hecho de venir á España y establecerse en cualquiera pueblo; y así menos puede bastar el de adquirir la libertad en ella uno que no ha manifestado deseos de venir, y que si lo ha hecho ha sido por ser esclavo y traerlo su amo. En los extranjeros requiere V. M. diez años de vecindad y haberla ganado segun la ley, para que se conozca su amor á la Nacion y firmes deseos de sujetarse á sus leyes, y por lo mismo no puede servir á un africano el acaso de lograr libertad en España, siendo así que son por naturaleza inconstantes; que tal vez habrá llegado pocos meses antes, y que no puede saberse en debida forma su constante ánimo y voluntad de sujetarse á nuestras leyes; y en vista de todo lo dicho, me opongo á que se tengan por españoles á los libertos que no lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en cualquiera

pueblo de la Monarquía, como lo tiene V. M. resuelto respecto de todos los extranjeros.»

El Sr. **CREUS**: Parece que añadiéndose los libertos nacidos en España, se quitan todas las dificultades.

El Sr. **GALLEGO**: Creo que no debe haber distincion entre los libertos nacidos en España y los nacidos fuera de ella. Lo que se debe exigir es la segunda circunstancia del párrafo primero, que es la vecindad. La cualidad de liberto es un nacimiento interpretativo, pues un esclavo, en el momento que adquiere su libertad, nace civilmente; y no bastando para los demás el nacimiento, sino que han de tener tambien la vecindad, del mismo modo el liberto á quien se le supone nacido civilmente, debe tener esta cualidad.

El Sr. **ALCOCER**: Cuando el liberto adquiere su libertad ya ha servido muchos años, porque por lo regular no es al otro dia de haberse vendido, sino despues de mucho tiempo; por consiguiente se supone haber adquirido los usos y costumbres de la nacion á cuyos territorios ha venido, trayéndolo con violencia la nacion misma. Es, pues, muy justo que ella le dé una patria adoptiva en su nacimiento civil, cuando lo despojó de la natural.

El Sr. **OSTOLAZA**: Creo que el párrafo debe aprobarse como está, porque el objeto de la comision es favorecer la libertad, y se debe atender mucho á ella. Así lo hicieron los romanos.

El Sr. **MORALES DUAREZ**: Aquí no debe entenderse por libertos á los africanos, sino á los hijos de estos. El señor preopinante ha adivinado la intencion de la comision. No se trata del africano, es decir, del negro, sino de los hijos de estos, los cuales han nacido en el suelo español, en su religion, con sus costumbres, y que no pueden equivocarse con los extranjeros.

El Sr. **GALLEGO**: Pido que la comision declare qué es lo que se entiende en este párrafo, y sepamos todos si se trata de unos ó de otros.

El Sr. **ARGÜELLES**: Es difícil interpretar la intencion de la comision, especialmente componiéndose de varios individuos y en casos delicados como éste. Me parece, no obstante, que uno de los objetos que se propuso fué el que

he oido exponer á un señor preopinante. No me detengo en esto, pues tambien V. M. conoce que no es del dia.

Ha dicho el Sr. Gallego que los libertos nacen civil ó interpretativamente el dia de su libertad. Aquí se prescindia de que si eran esclavos ó hijos de esclavos, porque al cabo se ha tratado de aliviar la suerte infeliz de unos desdichados que no han tenido culpa en su desgracia. Como además el número de estos libertos no ha de ser grande, y siendo las Córtes las que han de dar estas cartas, sabrán á quién las conceden: de consiguiente, no debe haber dificultad en que se diga que el liberto, en el acto de serlo, es español.

El Sr. **URIA**: Un esclavo que ha vivido siempre en los dominios españoles, puede salir de ellos en servicio de su amo y adquirir entonces su libertad. Pregunto: si volviese á España á residir, ¿seria español? Por tanto, comprendo que no es necesario adquirir la libertad en España, como lo previene el artículo.»

Procedióse á la votacion, y quedó aprobado este párrafo, sin más variacion que, á propuesta del Sr. Becerra, sustituir á la expresion *en España* la de *en las Españas*.

Presentóse el encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, y ocupada á insinuacion del Sr. Presidente la tribuna, leyó una Memoria, en la cual, manifestando el desarreglo en que hasta ahora habian estado sumergidos los tribunales, mezclándose en los asuntos del Gobierno, al paso que las Secretarías ejercian las funciones de los tribunales, expuso la necesidad de proceder con mucha circunspeccion y delicadeza en calificar los delitos de infidencias en los pueblos que evacuaban los enemigos; y concluida la lectura, el mismo Sr. Presidente, dirigiéndole la palabra, dijo que S. M. quedaba enterado de cuanto habia expuesto el encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, y esperaba que continuaria correspondiendo á la confianza que en él habia depositado la Nacion.

Con esto levantó la sesion, señalando el dia siguiente para tratar del crédito público, y remitiendo al lunes próximo la continuacion del proyecto de Constitucion.